



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Gabriel Antonio Gómez Cuartas
Demandado	Leonardo Garay Hernández
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2021-00035-00

La anterior demanda para proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada por el señor GABRIEL ANTONIO GOMEZ CUARTAS, identificado con la c.c. 4.426.860, domiciliado en Génova, Quindío, a través de apoderada judicial, en contra del señor LEONARDO GARAY HERNANDEZ, identificado con la c.c. número 4.427.876, domiciliado en este municipio, fue recibida en este Despacho Judicial, el día 21 de junio de 2021, correspondiéndole el radicado 633024089001-2021-00035-00.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Juzgado que:

1. Con la demanda no se allegó prueba alguna de las enunciadas en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.
2. Si bien en el libelo se manifestó que la demanda y sus anexos serían enviadas a la dirección física del demandado, y además como anexo se allegó copia de la guía número 9130093168 de la empresa de mensajería Servientrega, dirigida por la abogada Andrea de Zuluaga Quiroga al señor Leonardo Garay Hernández (calle 32 número 10-47 manzana 4 casa 9 del Barrio Porvenir en Génova Quindío), no se desprende de la misma que la documentación remitida haya sido recibida en su lugar de destino, y tampoco se evidencia que lo remitido al demandado haya sido la copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditarse al Despacho en aplicación a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el fin de evitar eventuales futuras nulidades.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

"1. Cuando no reúna los requisitos formales".

"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

Por su parte el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa:

"" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"" (Subrayado del Juzgado).

Consecuente con lo anterior, la presente demanda será inadmitida y en su lugar se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el señor GABRIEL ANTONIO GOMEZ CUARTAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor LEONARDO GARAY HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LILIANA ANDREA DE ZULUAGA QUIROGA identificada con la c.c. 24.675.576 y t.p. 300925, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y para los efectos a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR IVAN GARCIA OSPINA

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GENOVA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a61a1bbf5e9dbfc196ec2527c659223b2b36cbdb7159099b6d426b
ddc70e15a3**

Documento generado en 06/07/2021 08:50:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

**Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 052
FIJACIÓN: 07-07-2021**



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria